

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-160/2012.

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-160/2012** promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito

Federal Electoral de Cholula de Rivadavia, Puebla se instalaron cuatrocientas treinta y ocho casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla los días cuatro y cinco de julio del dos mil doce, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas dos casillas, las que representan un cuarenta y seis punto once de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercero interesado. El doce de julio, la Coalición "Compromiso por México" compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta

Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes					
CASILLAS	1	283 B	8	338 B	15	1658 B
	2	284 C2	9	338 C2	16	1660 C2
	3	289 C1	10	786 C1	17	1667 B
	4	328 B	11	788 C1	18	1691 C1
	5	330 C1	12	859 B	19	1695 C2
	6	330 C3	13	1651 C1	20	1816 S1
	7	334 B	14	1653 C1	21	1820 C3
CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron					
CASILLAS	1	282 B	60	1652 B	119	1803 B
	2	282 C1	61	1652 C1	120	1803 C1
	3	283 C1	62	1652 C3	121	1803 C2
	4	285 B	63	1653 B	122	1804 B
	5	286 B	64	1654 B	123	1804 C1
	6	287 B	65	1654 C2	124	1804 C2
	7	287 C2	66	1655 B	125	1805 B
	8	288 B	67	1655 C1	126	1805 C1
	9	288 C1	68	1655 C2	127	1805 C2
	10	289 B	69	1659 C1	128	1808 C1
	11	289 C2	70	1659 C2	129	1809 C1
	12	291 B	71	1660 B	130	1810 B
	13	291 C1	72	1660 C3	131	1810 C1
	14	291 C3	73	1660 C4	132	1811 C1
	15	291 C4	74	1661 C2	133	1812 C2
	16	293 C1	75	1662 C2	134	1813 B
	17	293 C2	76	1663 B	135	1813 C1
	18	325 C1	77	1663 C3	136	1815 B
	19	325 C2	78	1663 C4	137	1815 C1
	20	325 C3	79	1663 C5	138	1815 C2
	21	325 C4	80	1663 C6	139	1819 B
	22	325 C6	81	1663 C7	140	1820 B
	23	325 C7	82	1663 C8	141	1821 B
	24	325 E1	83	1664 B	142	1821 C2
	25	326 C1	84	1664 C2	143	1822 B
	26	326 C2	85	1664 C3	144	1822 C1
	27	327 B	86	1665 C1	145	1822 C2
	28	327 C1	87	1665 C3	146	1823 B
	29	327 C4	88	1665 C4	147	1824 C2
	30	329 C1	89	1665 C5	148	1824 C3
	31	329 C2	90	1665 C6	149	1824 C4
	32	330 B	91	1665 C7	150	1825 C1
	33	330 C4	92	1665 C8	151	1826 B

	34	331 B	93	1665 C9	152	1826 C2
	35	331 C1	94	1667 C1	153	1828 B
	36	331 C2	95	1667 C2	154	1828 C1
	37	332 B	96	1668 B	155	1829 B
	38	333 C2	97	1668 C1	156	1829 C2
	39	336 B	98	1669 B	157	1830 B
	40	336 C3	99	1669 C1	158	1830 C1
	41	339 B	100	1669 C2	159	1830 C2
	42	339 C1	101	1669 C3	160	1831 C1
	43	786 C2	102	1669 C4	161	1832 B
	44	786 C3	103	1669 C5	162	1834 B
	45	787 B	104	1692 B	163	1835 C1
	46	787 C1	105	1692 C2	164	1837 B
	47	789 B	106	1693 B	165	1838 C1
	48	789 C1	107	1696 B	166	1838 C2
	49	790 B	108	1697 C1	167	1839 B
	50	790 C1	109	1785 B	168	1839 C2
	51	790 C2	110	1785 C2	169	1840 C2
	52	790 C3	111	1786 C2	170	1840 C3
	53	858 B	112	1787 B	171	1840 C5
	54	858 C2	113	1787 C1	172	1840 C6
	55	858 C3	114	1788 C2	173	1840 C8
	56	863 B	115	1800 B	174	1841 B
	57	864 B	116	1800 C1	175	1842 B
	58	864 C2	117	1802 C1	176	1842 C1
	59	865 B	118	1802 C2	177	1843 C1
CAUSA DE RECUENTO	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla					
CASILLAS	1	291 C2	8	861 B	15	1693 C2
	2	326 B	9	1654 C3	16	1695 B
	3	333 B	10	1657 C1	17	1828 C2
	4	789 C2	11	1657 C2	18	1835 B
	5	857 B	12	1663 C1	19	1843 C2
	6	859 C1	13	1663 C2	20	2249 C2
	7	859 C3	14	1692 C1		
CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos					
CASILLA	1	788 C2				
CAUSA DE RECUENTO	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla					
CASILLA	1	326 C3	2	333 C1	3	1800 C2
CAUSA DE RECUENTO	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron					
CASILLAS	1	858 C1	2	1814 C1		
CAUSA DE RECUENTO	No se tiene el acta					
CASILLA	1	1823 C1				

V. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante oficio CD/1611/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista".

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-160/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el propio quince, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5529/2012.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 10 en el estado de Puebla.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los

hechos y agravios que considera le causan perjuicio, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*¹

Por su parte, Verónica Sánchez Medina en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el consejo responsable cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme con el convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme con la cláusula quinta del convenio de la Coalición “Movimiento Progresista”, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme con el punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 10, del estado de Puebla, corresponde al Partido del Trabajo.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que Verónica Sánchez Medina es la representante del Partido del Trabajo ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por lo anterior, es de desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el Consejo responsable, en el sentido de que la demanda es frívola, ya que la actora no precisa las casillas que no fueron objeto de recuento y que ahora impugna.

En efecto, como ya se dijo, en la demanda se constata que la enjuiciante individualiza de manera expresa no solamente las casillas que, en su concepto, son objeto de recuento, sino que, precisa también, aquellas que, en su concepto, son susceptibles de examen para una posible nulidad de la votación.

De ahí lo infundado de la causa de improcedencia aducida por la responsable.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar

conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Catalina López Rodríguez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición en el Distrito Electoral Federal 10 en el Estado de Puebla.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a la leyenda de recepción que obra en la primera hoja del escrito de comparecencia, donde consta que el mismo fue presentado a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del doce de julio de dos mil doce.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y

cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de ***distintos elementos de las actas***, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	<p>con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>relacionado con votación.</p>	

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir con los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c)** Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron

su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B.Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las

actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los

funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para

determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de

hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,**² los

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio

Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas

extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden

corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 10 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS

CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 10 DEL ESTADO DE PUEBLA.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Cholula de Rivadavia, Puebla.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 10 (diez) distrito electoral federal, con sede en Cholula de Rivadavia, Puebla, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las siguientes casillas.

No.	Casilla
1	284 C2
2	786 C1

3	858 C1
---	--------

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, la causa por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas, resulta **improcedente**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la mesa directiva de casilla citada, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 10 distrito electoral federal, con sede en Cholula de Rivadavia, Puebla, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en el centro de votación antes precisado.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 10 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 10 DEL ESTADO DE PUEBLA y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de la casilla objeto de recuento,

se advierte que el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Cholula de Rivadavia, Puebla, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, e incluso reservó votación para su posterior calificación por el Consejo Distrital.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 10 distrito electoral federal, con sede en Cholula de Rivadavia, Puebla y como ya se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casillas
1	283 B	12	859 B
2	284 C2	13	1651 C1
3	289 C1	14	1653 C1
4	328 B	15	1658 B
5	330 C1	16	1660 C2
6	330 C3	17	1667 B
7	334 B	18	1691 C1
8	338 B	19	1695 C2
9	338 C2	20	1816 S1
10	786 C1	21	1820 C3
11	788 C1		

Antes de examinar la pretensión de la enjuiciante sobre este grupo de casillas, debe precisarse que la demandante incluye

nuevamente las casillas 284 C2 y 786 C1, las cuales como ya se precisó en el apartado I de la presente ejecutoria, ya fueron objeto de recuento, por ello, no se examinan.

Por otro lado, como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas (votos) de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia, a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas (votos) de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que

contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición “Movimiento Progresista”, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles. En este apartado la actora aduce que en las siguientes actas se encuentran ilegibles los datos que en ella se contienen:

No.	Casilla	No.	Casillas
1	291 C2	11	1657 C2
2	326 B	12	1663 C1
3	333 B	13	1663 C2
4	789 C2	14	1692 C1
5	857 B	15	1693 C2
6	859 C1	16	1695 B
7	859 C3	17	1828 C2
8	861 B	18	1835 B
9	1654 C3	19	1843 C2
10	1657 C1	20	2249 C2

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de

escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Por lo anterior, la petición de la actora es infundada.

b) Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla:

La actora aduce que en las casillas siguientes, faltan datos relevantes:

No.	Casilla
1	326 C3
2	333 C1
3	1800 C2

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad

federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Por ello, es infundada la pretensión de la accionante.

c) **El número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.** La actora aduce que en el siguiente grupo de casillas el número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	282 B	60	1652 B	119	1803 B
2	282 C1	61	1652 C1	120	1803 C1
3	283 C1	62	1652 C3	121	1803 C2
4	285 B	63	1653 B	122	1804 B
5	286 B	64	1654 B	123	1804 C1
6	287 B	65	1654 C2	124	1804 C2
7	287 C2	66	1655 B	125	1805 B
8	288 B	67	1655 C1	126	1805 C1
9	288 C1	68	1655 C2	127	1805 C2
10	289 B	69	1659 C1	128	1808 C1
11	289 C2	70	1659 C2	129	1809 C1
12	291 B	71	1660 B	130	1810 B
13	291 C1	72	1660 C3	131	1810 C1
14	291 C3	73	1660 C4	132	1811 C1
15	291 C4	74	1661 C2	133	1812 C2
16	293 C1	75	1662 C2	134	1813 B
17	293 C2	76	1663 B	135	1813 C1
18	325 C1	77	1663 C3	136	1815 B
19	325C2	78	1663 C4	137	1815 C1
20	325 C3	79	1663 C5	138	1815 C2
21	325 C4	80	1663 C6	139	1819 B
22	325 C6	81	1663 C7	140	1820 B
23	325 C7	82	1663 C8	141	1821 B

24	325 E1	83	1664 B	142	1821 C2
25	326 C1	84	1664 C2	143	1822 B
26	326 C2	85	1664 C3	144	1822 C1
27	327 B	86	1665 C1	145	1822 C2
28	327 C1	87	1665 C3	146	1823 B
29	327 C4	88	1665 C4	147	1824 C2
30	329 C1	89	1665 C5	148	1824 C3
31	329 C2	90	1665 C6	149	1824 C4
32	330 B	91	1665 C7	150	1825 C1
33	330 C4	92	1665 C8	151	1826 B
34	331 B	93	1665 C9	152	1826 C2
35	331 C1	94	1667 C1	153	1828 B
36	331 C2	95	1667 C2	154	1828 C1
37	332 B	96	1668 B	155	1829 B
38	333 C2	97	1668 C1	156	1829 C2
39	336 B	98	1669 B	157	1830 B
40	336 C3	99	1669 C1	158	1830 C1
41	339 B	100	1669 C2	159	1830 C2
42	339 C1	101	1669 C3	160	1831 C1
43	786 C2	102	1669 C4	161	1832 B
44	786 C3	103	1669 C5	162	1834 B
45	787 B	104	1692 B	163	1835 C1
46	787 C1	105	1692 C2	164	1837 B
47	789 B	106	1693 B	165	1838 C1
48	789 C1	107	1696 B	166	1838 C2
49	790 B	108	1697 C1	167	1839 B
50	790 C1	109	1785 B	168	1839 C2
51	790 C2	110	1785 C2	169	1840 C2
52	790 C3	111	1786 C2	170	1840 C3
53	858 B	112	1787 B	171	1840 C5
54	858 C2	113	1787 C1	172	1840 C6
55	858 C3	114	1788 C2	173	1840 C8
56	863 B	115	1800 B	174	1841 B
57	864 B	116	1800 C1	175	1842 B
58	864 C2	117	1802 C1	176	1842 C1
59	865 B	118	1802 C2	177	1843 C1

Son infundadas la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de

casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas, a efecto de constatar que, contrariamente a lo sostenido por la actora los rubros mencionados coinciden plenamente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
1	282-B	374	374
2	282-C1	377	377
3	283-C1	472	472
4	285-B	381	381
5	286-B	360	360
6	287-B	264	264
7	287-C2	287	287
8	288-B	330	330
9	288-C1	337	337
10	289-B	330	330
11	289-C2	344	344
12	291-B	285	285
13	291-C1	283	283
14	291-C3	307	307
15	291-C4	303	303
16	293-C1	413	413
17	293-C2	451	451
18	325-C1	419	419
19	325-C2	425	425
20	325-C3	422	422
21	325-C4	431	431
22	325-C6	433	433
23	325-C7	408	408
24	325-E1	442	442
25	326-C1	414	414

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
26	326-C2	436	436
27	327-B	394	394
28	327-C1	375	375
29	327-C4	442	442
30	329-C1	441	441
31	329-C2	456	456
32	330-B	421	421
33	330-C4	419	419
34	331-B	392	392
35	331-C1	389	389
36	331-C2	382	382
37	332-B	401	401
38	333-C2	387	387
39	336-B	394	394
40	336-C3	397	397
41	339-B	357	357
42	339-C1	345	345
43	786-C2	445	445
44	786-C3	401	401
45	787-B	304	304
46	787-C1	326	326
47	789-B	322	322
48	789-C1	318	318
49	790-B	425	425
50	790-C1	431	431
51	790-C2	418	418
52	790-C3	429	429
53	858-B	338	338
54	858-C2	350	350
55	858-C3	362	362
56	863-B	171	171
57	864-B	322	322

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
58	864-C2	312	312
59	865-B	298	298
60	1652-B	391	391
61	1652-C1	398	398
62	1652-C3	420	420
63	1653-B	450	450
64	1654-B	401	401
65	1654-C2	386	386
66	1655-B	390	390
67	1655-C1	370	370
68	1655-C2	388	388
69	1659-C1	308	308
70	1659-C2	285	285
71	1660-B	337	337
72	1660-C3	351	351
73	1660-C4	354	354
74	1661-C2	306	306
75	1662-C2	299	299
76	1663-B	421	421
77	1663-C3	457	457
78	1663-C4	447	447
79	1663-C5	450	450
80	1663-C6	445	445
81	1663-C7	476	476
82	1663-C8	463	463
83	1664-B	424	424
84	1664-C2	425	425
85	1664-C3	401	401
86	1665-C1	448	448
87	1665-C3	443	443
88	1665-C4	471	471
89	1665-C5	483	483

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
90	1665-C6	466	466
91	1665-C7	469	469
92	1665-C8	460	460
93	1665-C9	468	468
94	1667-C1	466	466
95	1667-C2	447	447
96	1668-B	475	475
97	1668-C1	466	466
98	1669-B	416	416
99	1669-C1	357	357
100	1669-C2	426	426
101	1669-C3	422	422
102	1669-C4	429	429
103	1669-C5	360	360
104	1692-B	317	317
105	1692-C2	321	321
106	1693-B	412	412
107	1696-B	159	159
108	1697-C1	271	271
109	1785-B	383	383
110	1785-C2	390	390
111	1786-C2	392	392
112	1787-B	382	382
113	1787-C1	393	393
114	1788-C2	470	470
115	1800-B	432	432
116	1800-C1	426	426
117	1802-C1	463	463
118	1802-C2	472	472
119	1803-B	467	467
120	1803-C1	503	503
121	1803-C2	484	484

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
122	1804-B	377	377
123	1804-C1	381	381
124	1804-C2	364	364
125	1805-B	398	398
126	1805-C1	367	367
127	1805-C2	386	386
128	1808-C1	338	338
129	1809-C1	302	302
130	1810-B	339	339
131	1810-C1	332	332
132	1811-C1	445	445
133	1812-C2	466	466
134	1813-B	300	300
135	1813-C1	315	315
136	1815-B	372	372
137	1815-C1	383	383
138	1815-C2	405	405
139	1819-B	413	413
140	1820-B	412	412
141	1821-B	312	312
142	1821-C2	324	324
143	1822-B	362	362
144	1822-C1	355	355
145	1822-C2	366	366
146	1823-B	458	458
147	1824-C2	451	451
148	1824-C3	477	477
149	1824-C4	438	438
150	1825-C1	370	370
151	1826-B	448	448
152	1826-C2	450	450
153	1828-B	411	411

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
154	1828-C1	338	338
155	1829-B	352	352
156	1829-C2	334	334
157	1830-B	365	365
158	1830-C1	374	374
159	1830-C2	360	360
160	1831-C1	485	485
161	1832-B	195	195
162	1834-B	419	419
163	1835-C1	296	296
164	1837-B	432	432
165	1838-C1	368	368
166	1838-C2	375	375
167	1839-B	454	454
168	1839-C2	455	455
169	1840-C2	505	505
170	1840-C3	514	514
171	1840-C5	503	503
172	1840-C6	505	505
173	1840-C8	498	498
174	1841-B	257	257
175	1842-B	192	192
176	1842-C1	258	258
177	1843-C1	359	359

Como se puede apreciar, a diferencia de lo que afirma la enjuiciante, coinciden plenamente los rubros correspondientes a boletas sacadas (votos) de la urna y a total de ciudadanos que votaron. Por ello, es improcedente su petición.

d) El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos. La actora aduce que el número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos, en cuanto a la casilla siguiente:

No.	Casilla
1	788 C2

A diferencia de lo afirmado por la actora, en la siguiente tabla se constata que coinciden plenamente los rubros que invoca, relativos a total de boletas sacadas (votos) de la urna y votación total, como se evidencia en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	788 C1	362	362

d) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron. En este apartado, la demandante aduce que en las casillas siguientes, existe discrepancia entre el total de votos y el total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla
1	858 C1
2	1814 C1

En cuanto a la casilla 858 C1, debe decirse que, tal y como se puede constatar en el apartado I de la presente ejecutoria, la misma ya fue objeto de recuento, razón por la cual no se examina.

Por lo que se refiere a la casilla 1814 C1, contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, coinciden plenamente los rubros correspondientes al total de votos y al total de ciudadanos que votaron, como se puede ver en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	1814 C1	241	241

En consecuencia, al no existir la discrepancia aducida por la actora, es improcedente su petición.

Apartado IV. No se tiene el acta. En este apartado, la impetrante esgrime que en relación con la casilla siguiente, no existe el acta de escrutinio y cómputo:

No.	Casilla
1	1823 C1

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los

respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

De ahí, lo infundado de la petición de la accionante.

Por lo anterior, es infundada la pretensión de recuento, solicitada por la demandante.

Ante lo infundado de la pretensión de la actora, se:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la actora.

Notifíquese personalmente a la actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** al tercero y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO